

## GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DEBIDO PROCESO\*

José OVALLE FAVELA\*\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Derecho constitucional sobre el proceso*. III. *El debido proceso legal*.

### I. INTRODUCCIÓN

Cuando a finales de diciembre de 2015 recibí la invitación para participar en el libro de homenaje a Eduardo J. Couture, acepté con mucho gusto y manifesté a los organizadores mi satisfacción por la iniciativa de honrar la memoria de tan valioso autor. Couture es uno de los grandes autores clásicos que mayor influencia ha ejercido en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia en Iberoamérica, cuya obra trascendió, además, a la cultura jurídica europea.

Me resulta difícil decir cuál de las obras de Couture ha ejercido mayor influencia en mí. En todas ellas he recibido claridad y profundidad en sus conceptos y elegancia en su escritura. Es un gran clásico porque, a pesar de que falleció hace 60 años, sus obras conservan una gran actualidad y en muchos temas su lectura resulta imprescindible.

Desde luego, sus *Fundamentos del derecho procesal civil* han sido la obra esencial en mis tareas de profesor e investigador universitario. En los concursos de oposición en los que participé en la Facultad de Derecho de la UNAM para obtener la titularidad de las asignaturas de Teoría general del proceso (octubre de 1975) y Derecho procesal civil (febrero de 1976), las ideas de Couture fueron básicas para mis exposiciones orales ante los alumnos y los miembros del jurado.

---

\* Artículo preparado para el libro de homenaje a Eduardo J. Couture, al cumplirse 60 años de su fallecimiento. Se han hechos varias modificaciones para su publicación en México.

\*\* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor de la Facultad de Derecho, ambos de la Universidad Nacional Autónoma de México. Presidente del Instituto Mexicano de Derecho Procesal.

JOSÉ OVALLE FAVELA

Después, en la redacción de mis libros de texto *Derecho procesal civil*<sup>1</sup> y *Teoría general del proceso*,<sup>2</sup> los *Fundamentos* y otros trabajos de Couture fueron mis guías fundamentales, al lado de las obras de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y de Héctor Fix-Zamudio. Por motivos de edad no tuve la oportunidad de ser alumno de Alcalá-Zamora, y por la distancia que había entre los edificios del Instituto de Investigaciones Jurídicas en los que trabajábamos, lo pude tratar muy poco. El mayor acercamiento se dio algunos meses antes de que regresara a España, a principios de 1977. Sin embargo, la obra de Alcalá-Zamora me resultó fundamental en la preparación de mis libros de texto. Con Héctor Fix-Zamudio inicié una amistad desde que yo era alumno de la Facultad de Derecho de la UNAM, que afortunadamente se ha prolongado hasta la fecha. El ensayo para una clasificación del derecho procesal, que expone en su libro *El juicio de amparo*,<sup>3</sup> es la base de varios capítulos de mi *Teoría general del proceso*.

Couture, Alcalá-Zamora y Fix-Zamudio fueron y son mis grandes maestros del derecho procesal, como sin duda lo son del procesalismo iberoamericano.

## II. DERECHO CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROCESO

En este trabajo deseo ocuparme, en primer lugar, de uno de los artículos esenciales de Couture, que conocí con motivo de la lectura del libro de Héctor Fix-Zamudio, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*.<sup>4</sup> Me refiero a su clásico ensayo “Las garantías constitucionales del proceso civil”.<sup>5</sup> También aludiré a otros trabajos sobre temas relacionados.

A pesar de que desde los orígenes del constitucionalismo del siglo XVIII los derechos humanos y las garantías procesales fueron objeto de las declaraciones de derechos y de las Constituciones, durante mucho tiempo existió una disociación entre el estudio de las normas constitucionales y el estudio de las normas procesales. Los estudios de derecho constitucional y los de derecho procesal se hacían en forma completamente separada, como si ninguna de esas dos ramas de la ciencia jurídica tuviese relación con la otra; como si las normas procesales no tuvieran su fundamento en las normas constitucionales, y como si éstas no requiriesen de las normas procesales para lograr su aplicación en caso de controversia.

Eduardo J. Couture fue uno de los primeros autores —si no es que el primero— que puso de manifiesto esta gran disociación y se propuso “mostrar en qué medida

<sup>1</sup> Ovalle Favela, José, México, Harper & Row Latinoamericana (Harla), 1980; México, Oxford University Press, 2013.

<sup>2</sup> Ovalle Favela, José, México, Harper & Row Latinoamericana (Harla), 1991; Oxford University Press, 2016, en prensa.

<sup>3</sup> México, Porrúa, 1964.

<sup>4</sup> México, UNAM, 1974.

<sup>5</sup> Fue publicado originalmente en *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, Editar, 1946; e incluido en sus *Estudios de derecho procesal civil*, t. I, Buenos Aires, Depalma, 1978. En México se publicó en *Anales de Jurisprudencia*, México, tomos LXV y LXVI, abril-mayo y julio-septiembre de 1950; así como en *Foro de México*, núms. 29 y 30, agosto y septiembre de 1955.

el Código de Procedimiento Civil y sus leyes complementarias son el texto que reglamenta la garantía de justicia contenida en la Constitución”.<sup>6</sup>

En su trabajo el procesalista uruguayo apuntaba, con acierto, algunos aspectos en los que las orientaciones políticas de las Constituciones no eran seguidas puntualmente por sus leyes reglamentarias:

...el proceso escrito que domina la casi totalidad de los países de origen hispanoamericano, restringe de modo extraordinario el principio de publicidad que forma la esencia del sistema democrático de gobierno; el nombramiento de los jueces por el Poder Ejecutivo constituye, en sus últimos términos, una contradicción con la teoría republicana de la división de poderes; el costo de la justicia, que la hace para unos tan fácil y para otros de tan difícil obtención, atenta contra el precepto de que ante ella, como ante la ley, todos los hombres son iguales “sin más distinción que la de sus talentos o sus virtudes”.<sup>7</sup>

Para Couture, la doctrina procesal tenía una labor muy significativa por desarrollar: la del examen de las instituciones procesales desde el punto de vista constitucional. Si se admitía en la teoría general que la *Constitución* era el fundamento de validez del derecho procesal civil, una vez determinado con precisión científica ese fundamento, la doctrina publicista podía extender su campo de aplicación a una teoría constitucional del proceso civil.<sup>8</sup>

El procesalista realizó el examen de las principales instituciones procesales desde el punto de vista constitucional, en cinco rubros: *a)* acción; *b)* excepción; *c)* actos procesales y debido proceso legal; *d)* sentencia y jurisdicción, y *e)* *Constitución* y *Ley Orgánica*.

Sobre el primer rubro, Couture sostuvo que la acción constituye una forma típica del derecho de petición. Éste es el género; la acción es la especie.<sup>9</sup> Afirmaba que el derecho constitucional de petición “no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad”.<sup>10</sup> Pero que este derecho asumía ante el poder judicial una característica particular: “En tanto que ante otros poderes configura sólo una relación entre el particular y la autoridad, ante el Poder Judicial involucra a un tercero, que se ve, así, aun contra su voluntad, envuelto en la petición”.<sup>11</sup>

En cuanto a la excepción, Couture afirmó que lo que se da al demandado es la eventualidad de la defensa. Esta defensa, en cuanto a su contenido, podrá ser fundada o infundada; podrá ejercerse o no ejercerse; podrá ser acogida o rechazada en la sentencia. El orden jurídico no pregunta si el demandado tiene o no buenas razones para oponerse. Sólo quiere dar, a quien es llamado a juicio, la oportunidad de hacer

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 153. Las citas están referidas a la publicación original.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 154-155.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 157.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 169.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 165.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 167.

JOSÉ OVALLE FAVELA

valer las razones que tuviere. De esta manera, el derecho de defensa en juicio “no es el derecho sustancial de las defensas, sino el puro derecho procesal de defenderse”.<sup>12</sup>

Por esta razón sostenía que la “posibilidad de aducir excepciones, cualesquiera que sean ellas, fundadas o infundadas, oportunas o inoportunas, es, en sí misma, la garantía de la defensa en juicio”, y que con este significado lato, la palabra *excepción* tiene el equivalente de defensa en juicio: “El excepcionante es el que se defiende, con o sin razón, atacando el derecho, el proceso o algún acto concreto de éste. *Excepción y defensa en juicio*, en nuestro idioma... son sinónimos”.<sup>13</sup>

Para nuestro autor, la excepción “no es sino el instrumento técnico de realización de la garantía del proceso debido”.<sup>14</sup>

En relación con los actos y el debido proceso, el procesalista uruguayo consideraba que la garantía del proceso debido sólo se puede satisfacer a través del proceso. Un procedimiento, en el estilo que se da a esta palabra en el derecho policial, en ciertas ramas del derecho administrativo, o, aun, en el derecho judicial propiamente dicho al referirse a la jurisdicción voluntaria, no constituye una garantía para nadie. “Nuestro texto constitucional utilizó, pues, acertadamente la palabra *proceso* en el sentido que tiene actualmente esa palabra. La garantía de defensa se desenvuelve sólo en el proceso y no fuera de él”.<sup>15</sup> Couture afirmaba:

...cuando la *Constitución* establece que nadie debe ser condenado sin forma de proceso (*due process of law*, en su sentido más estricto), consagra implícitamente el principio de que nadie puede ser condenado por un proceso cualquiera, es decir por una farsa de proceso, de esos tan increíblemente frecuentes a lo largo de la historia. El proceso debe ser un proceso idóneo para el ejercicio de los derechos: lo suficientemente ágil como para no agotar por desaliento al actor y lo suficientemente seguro como para no angustiar por restricción al demandado. El proceso, que es en sí mismo sólo un medio de realización de la justicia, viene a constituirse en un derecho de rango similar a la justicia misma.<sup>16</sup>

Al referirse a la Constitución y la ley orgánica del poder judicial, nuestro autor sostuvo que de la elección de los jueces depende la suerte de la justicia: “Será buena si la ley permite elegir hombres buenos; será mala si la ley autoriza elegir hombres malos. El problema de la elección del juez resulta ser, en definitiva, el problema de la justicia”.<sup>17</sup>

Couture se refería a las garantías constitucionales de la jurisdicción, a las que agrupaba en las tres siguientes: *a) la garantía de independencia*, apoyada en el principio de la división de poderes y la cual debe permitir a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones o sugerencias

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 174.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 180. Cursivas nuestras.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 181.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 184.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 156-157.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 203.

provenientes de sus superiores jerárquicos o de miembros de los otros poderes; b) *la garantía de autoridad*, la cual hace posible que los juzgadores estén en condiciones de lograr el cumplimiento efectivo de sus resoluciones, y c) *la garantía de responsabilidad*, que debe permitir exigir en forma institucional la responsabilidad civil, disciplinaria y penal de los juzgadores, por los actos ilícitos en que incurran.<sup>18</sup>

Sin la garantía de independencia el juzgador no puede cumplir su misión fundamental de impartir justicia; deja de ser juez y se convierte en simple ejecutor de decisiones ajenas. Sin la garantía de autoridad, las resoluciones de los juzgadores devienen simples recomendaciones o sugerencias; y sin la garantía de responsabilidad, los actos de los juzgadores pueden ingresar, sin ningún obstáculo ni sanción, en el terreno de la arbitrariedad y de la corrupción. Con toda razón, el procesalista iberoamericano advertía:

Sin un efectivo régimen de responsabilidad judicial, todo el sistema de derecho corre riesgo. El poder decidir sobre el honor, la fortuna y la libertad de un semejante, constituye la suprema potestad en el orden humano. Del despotismo de los otros poderes del Estado queda siempre un recurso ante el Poder Judicial; en tanto que del despotismo del Poder Judicial no queda recurso alguno. Cuando se afirma que el Poder Judicial es la ciudadela de los derechos individuales, sólo se afirma la existencia de una penúltima instancia. La última la constituye la independencia, la autoridad y, sobre todo, la responsabilidad de los jueces.<sup>19</sup>

Couture reconocía que su doctrina contribuía a dar a todo el derecho procesal civil una coloración política, institucional, que no es frecuente en los libros que nos son familiares: “Esta rama, que por tanto tiempo fue considerada el simple menester de la rutina forense es, en sí (misma), el instrumento más directo de la realización de la justicia”.<sup>20</sup>

El trabajo que comentamos de Couture tuvo una amplia repercusión<sup>21</sup> y, sin duda, muchas de sus proposiciones conservan plena validez. Algunos de sus planteamientos, como el de la necesidad de analizar la congruencia entre las orientaciones políticas de los textos constitucionales y las soluciones previstas en las leyes procesales y orgánicas, siguen requiriendo desarrollos más amplios.

En nuestro país, Héctor Fix-Zamudio ha analizado ampliamente el pensamiento de Couture y ha abordado el estudio sistemático de las normas constitucionales sobre el proceso civil de América Latina.<sup>22</sup> En esta obra, el procesalista y compara-

<sup>18</sup> *Ibidem*, pp. 205-208.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 210.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 212.

<sup>21</sup> La influencia de Couture en la doctrina procesal se advierte, entre otros, en los siguientes artículos: Bertoloni Ferro, Abraham, “Acercas de los principios fundamentales del proceso penal”, *Revista de Derecho Procesal*, Buenos Aires, núm. I de 1951; Lovato, Isaac, “Principios constitucionales del derecho procesal”, *Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado, de la Universidad Central del Ecuador*, Quito, enero-marzo de 1953; Liebman, Enrico Tullio, “Diritto costituzionale e processo civile”, *Revista di Diritto Processuale*, núm. I de 1953.

<sup>22</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Constitución y proceso civil en América Latina*, México, UNAM, 1974.

JOSÉ OVALLE FAVELA

tista mexicano esclarece el concepto de “garantías constitucionales”, precisando sus diversos significados: *a*) como derechos humanos, *b*) como instrumentos para la protección de las disposiciones constitucionales y, finalmente, *c*) “como derechos subjetivos públicos conferidos expresa o implícitamente a los justiciables por las normas constitucionales, con el objeto de que puedan obtener las condiciones necesarias para la resolución justa y eficaz de las controversias en las cuales intervienen”.<sup>23</sup> Es este último significado el que el autor utiliza para referirse a las garantías constitucionales del proceso civil, a las cuales designa con la expresión *derecho fundamental de justicia a través del proceso*.<sup>24</sup>

El propio Fix-Zamudio, siguiendo el pensamiento de Couture, ha propuesto en otro trabajo la creación de una nueva disciplina, el *derecho constitucional procesal*, cuyo objeto consistiría en “el examen de las normas y principios constitucionales que contienen los lineamientos de los instrumentos procesales”.<sup>25</sup> A mí me parece más clara la expresión *derecho constitucional sobre el proceso*, pues evita la posibilidad de confundir esta disciplina con el derecho procesal constitucional y describe con mayor precisión su contenido.<sup>26</sup> Los sectores esenciales de los que se ocupa esta disciplina son tres: las garantías judiciales, las garantías de las partes y las garantías del proceso, que en México se conocen como formalidades esenciales del procedimiento.<sup>27</sup>

Estimo que resulta muy difícil hacer una clasificación de las garantías constitucionales del proceso, sobre todo si se toma en cuenta que todas ellas son derechos fundamentales de los justiciables, por lo que finalmente, en un sentido amplio, son garantías de las partes. Tanto las garantías judiciales como el proceso equitativo y razonable son condiciones que hacen posible a los justiciables el ejercicio de sus derechos. La competencia, la independencia y la imparcialidad del juez, el derecho al proceso, son condiciones que se establecen para tutelar los derechos de los justiciables.

### III. EL DEBIDO PROCESO LEGAL

En un trabajo posterior, “El ‘debido proceso’ como tutela de los derechos humanos”,<sup>28</sup> Couture expuso el concepto de debido proceso y sus orígenes en el derecho inglés y en el derecho norteamericano.

<sup>23</sup> *Ibidem*, pp. 25-30.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>25</sup> *Cf.* Fix-Zamudio, Héctor, “Ejercicio de las garantías constitucionales sobre la eficacia del proceso”, en *Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos*, México, Porrúa, 1988, p. 467. Fix-Zamudio se ha ocupado de este tema en otros trabajos, entre los que podemos mencionar el libro que se cita en la nota 20, y los artículos “El pensamiento de Eduardo J. Couture y el derecho procesal constitucional”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 30, septiembre-diciembre de 1977; “Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal mexicano”, en *Memoria de El Colegio Nacional*, t. IX, núm. 4, 1981, México, 1982.

<sup>26</sup> *Cf.* Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Oxford University Press, 2005, p. 85.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>28</sup> *La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, Montevideo, año 52, agosto-octubre de 1952, núms. 8-10, pp. 169-182.

Ubica el origen del *due process of law* en el artículo 39 de la *Magna Carta* firmada en 1215 por el rey Juan Sin Tierra. Este artículo disponía: “No freeman shall be taken or imprisoned or disseised or exiled or in any way destroyed, nor will we go upon him nor send upon him, except by the lawful judgment of his peers or by the law of the land”.<sup>29</sup>

Es común considerar que originalmente la *Magna Carta* fue un pacto que los barones normandos y sajones hicieron firmar a Juan Sin Tierra, cuando éste enfrentaba la excomuniación del Papa y la inminente invasión del rey de Francia, Felipe Augusto, y cuando Inglaterra estaba al borde de una guerra civil; así como que ese pacto tuvo como finalidad que el monarca ratificara los privilegios feudales de los barones.<sup>30</sup> Sin embargo, después de la muerte de Juan Sin Tierra, ocurrida en octubre de 1216, los monarcas de la dinastía Plantagenet que lo sucedieron confirmaron plenamente la vigencia de la *Magna Carta*, la cual pasó a formar parte de la tradición histórica y jurídica de Inglaterra. Entre 1327 y 1442 la *Magna Carta* tuvo nada menos que 44 confirmaciones.<sup>31</sup>

Por otro lado, aunque este pacto que ratificaba privilegios feudales estaba muy lejos de tener el sentido y el alcance de las declaraciones de derechos que surgen a partir del siglo XVII, sí significó la aceptación por parte de la monarquía del principio de la supremacía de la *law of the land* sobre los poderes de la Corona, y el reconocimiento de la garantía del *due process of law*, que ejercería una influencia decisiva en el contenido y la evolución de esas declaraciones de derechos y, en general, del constitucionalismo moderno.<sup>32</sup>

La expresión *freeman* hacía referencia originalmente a los barones normandos y sajones, aunque posteriormente acabó comprendiendo a todos los ciudadanos ingleses.<sup>33</sup> La *law of the land* fue entendida como el derecho reconocido y aplicado por los tribunales del *common law*, sobre todo a partir de las interpretaciones de Coke y Blackstone.<sup>34</sup> La parte central de la garantía, *the lawful judgement*, significó que los hombres libres no podían ser privados de sus derechos sino mediante un proceso legal, es decir, un proceso que respetara las formas del *common law*.<sup>35</sup> Esta garantía fue ampliada y fortalecida con los derechos que se reconocerían en la *Habeas Corpus Act* de 1679, el *Bill of Rights* de 1689 y la *Act of Settlement* de 1701.

---

<sup>29</sup> “Ningún hombre libre podrá ser detenido ni preso, ni privado de sus derechos o de sus bienes, ni declarado fuera de la ley ni exiliado, ni perjudicado de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley de la tierra”.

<sup>30</sup> Cfr. Gillingham, John, “The Early Middle Ages”, en Morgan, Kenneth O. (ed.), *The Oxford history of Britain*, Oxford, Oxford University Press, 2001, pp. 149-150.

<sup>31</sup> Cfr. González, Nazario, *Los derechos humanos en la historia*, México, Alfa Omega Grupo Editor, 2002, p. 34.

<sup>32</sup> Cfr. Vigoriti, Vincenzo, “Due process of law”, *Studi Senesi*, vol. 1, Siena, Facoltà di Giurisprudenza dell’Università, 1988, pp. 383-384.

<sup>33</sup> Cfr. *Idem*, *Garanzie costituzionale del processo civile*, Milán, Giuffrè, 1973, p. 27.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 28-29.

JOSÉ OVALLE FAVELA

Couture destaca la existencia de un texto anterior a la Constitución estadounidense de 1787, la *Northwest Ordinance* del mismo año, instituida en el *Continental Congress* del Territorio del Noreste (Ohio, Indiana, Illinois, Michigan y Wisconsin), en cuyo artículo II se reconoció el *due process of law*.<sup>36</sup>

Sin embargo, la garantía del *due process of law* no fue prevista originalmente en la Constitución norteamericana de 1787. En la enmienda V, introducida en 1789 con el grupo de diez enmiendas a las que se llamó *Bill of Rights*, se reconoció el *due process of law*, pero referido sólo a la materia penal. En la parte conducente esta enmienda dispuso: “No person shall... be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty or property without due process of law...”<sup>37</sup>

No fue sino hasta la enmienda XIV, incorporada en 1868, cuando se estableció en forma general la garantía del *due process of law*. El primer párrafo de esta enmienda estableció:

All persons born or naturalized in the United States, and subject to the jurisdiction thereof, are citizens of the United States and of the State wherein they reside. No State shall make or enforce any law which shall abridge the privileges or immunities of citizens of the United States; nor shall any State deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law; nor deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the laws.<sup>38</sup>

A pesar que el *due process of law* nace como una garantía de toda persona para no ser privada de la vida, la libertad o la propiedad sino mediante un proceso legal que se apegue a los principios establecidos en la Constitución y en el *common law*, es decir, como una garantía procesal (*adjective due process of law*), la interpretación de la Suprema Corte norteamericana y la doctrina han considerado que esta garantía también protege a las personas en contra de disposiciones legislativas que no hayan tenido una regular y correcta elaboración, o que no resulten justas y razonables (*sustantive due process of law*). En este último sentido, el *sustantive due process of law* se suele identificar con *the law of the land*.<sup>39</sup>

Fue precisamente la enmienda XIV el fundamento para que John Marshall Harlan, miembro de la Suprema Corte norteamericana de 1877 a 1911, sostuviera que, a través del *due process of law*, el *Bill of Rights* introducido en 1789 en la Constitución Federal es obligatorio no sólo para los tribunales federales, sino también para

<sup>36</sup> Couture, *op. cit.*, p. 171.

<sup>37</sup> “Ninguna persona podrá... ser compelida a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal, ni será privada de la vida, la libertad o la propiedad sin el *debido proceso legal*”.

<sup>38</sup> “Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los estados en que residen. Ningún estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el *debido proceso legal*; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos”.

<sup>39</sup> *Cf.* Couture, *op. cit.*, pp. 175-176.



los tribunales de los estados, criterio que ha venido siendo acogido por la Suprema Corte, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XX.<sup>40</sup>

Vincenzo Vigoriti sostiene que en el término *due* se encierra toda la fuerza de la expresión. Este término “alcanza a comunicar algo más que una simple exigencia de corrección del proceso, que se propone como una obligación ética de justicia a observar en cualquier sector no sólo procesal. Es precisamente en este sentido que el *due process* —y precisamente el *sustantive due process*— asumirá, en un cierto periodo, un papel central en la experiencia norteamericana”.<sup>41</sup>

En su aspecto procesal, como *adjective due process of law*, esta garantía funciona, en primer término, como garantía de un proceso correcto (*fair trial*) que asegure el respeto del principio de contradicción y los demás derechos procesales, entre los cuales destacan los siguientes: *a*) el derecho a ser informado oportunamente del posible acto de privación de derechos y a contar con una oportunidad razonable para preparar la defensa; *b*) el derecho a ser juzgado por un juez imparcial; *c*) el derecho a que el proceso se siga en forma oral (y público, en materia penal); *d*) el derecho a la prueba, y *e*) el derecho a ser juzgado con base en el expediente del proceso.<sup>42</sup>

El propio Vigoriti afirma que el sentido profundo de esta garantía constitucional es el de tutelar un núcleo central irrenunciable, un mínimo que en este momento histórico, dadas ciertas premisas ideológicas fundadas sobre la centralidad de los valores individuales, puede ser identificado con los derechos de acción y de defensa, entendidos como posibilidad concreta y efectiva de promover un proceso y de participar en él.<sup>43</sup>

En el trabajo objeto de este comentario, Couture abordó el tema de la tutela constitucional del proceso y puso de manifiesto cómo, a través de dos diversas “maneras de pensar” —las correspondientes a la tradición del *common law* y a la romano-germánica— era posible arribar a similares conclusiones. A partir del *due process of law* del derecho angloamericano (como concepción empírica), y de las teorías de los actos procesales de los juristas de la tradición romano-germánica (como concepciones dogmáticas), era fundado sostener la inconstitucionalidad de las leyes procesales que priven de la posibilidad de accionar, de defenderse, de producir prueba, de alegar, de impugnar la sentencia y de ser juzgado por jueces idóneos.<sup>44</sup>

Para nuestro autor, la teoría constitucional del proceso consiste en fijar los fundamentos y las soluciones que permitan establecer, frente a cada caso particular, pero a través de un criterio de validez general, si un proceso proyectado o regulado por la ley, es o no idóneo y apto para cumplir los fines de justicia, seguridad y orden que instituye la Constitución. Y si bien no era posible establecer una enumeración conclusiva para todos los derechos positivos, dicha teoría podía “sentar como proposición, la de que el legislador no puede, mediante una irrazonable restricción de

<sup>40</sup> Cfr. Grant, J. A. C., “La declaración de derechos y la aplicación del derecho penal”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núms. 16-17, enero-agosto de 1973, pp. 72-73.

<sup>41</sup> Vigoriti, *op. cit.*, p. 385.

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. 393-394.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 394.

<sup>44</sup> Couture, *op. cit.*, p. 182.

JOSÉ OVALLE FAVELA

formas para la defensa del derecho, privar a una parte del atributo que la Constitución le asigna, de poder defender su derecho mediante un adecuado método de debate”.<sup>45</sup>

Con posterioridad, Couture publicó el artículo “*La garanzia costituzionale del ‘dovuto processo legale’*”,<sup>46</sup> que despertó gran interés en la doctrina italiana. Vittorio Denti recordaba, en relación con este trabajo de Couture, que “el papel de la comparación aparece esencial y emerge con claridad en un escrito de Eduardo Couture que se remonta a los inicios de los años cincuenta y que ha introducido, creo que por primera vez, el tema del *due process* en nuestra cultura procesal”.<sup>47</sup>

Bajo la influencia del *due process of law*, y tomando como base los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, así como en su propia Constitución de 1948, la doctrina italiana ha desarrollado el concepto del proceso justo o equitativo.<sup>48</sup>

Las divergencias se iniciaron a partir de las distintas traducciones que se hicieron del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este precepto reconoce a toda persona el derecho a ser oído, en condiciones de plena igualdad, por un tribunal independiente e imparcial, en una *fair and public hearing*, según la versión inglesa; en una *equa e pubblica udienza*, conforme a la traducción italiana; a ser oída públicamente y con justicia, en la española; a que su causa sea *entendue équitablement et publiquement*, en la francesa.

El artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos también ha recibido diferentes versiones en sus traducciones al español y al francés, así como al inglés y al italiano. Mientras en la versión oficial en francés se habla del *droit à un process équitable* y en la española del derecho a un proceso equitativo, en la versión inglesa se le llama el *right to a fair trial*, y en la italiana, el *diritto a un processo equo*.<sup>49</sup>

En el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se observa igualmente una traducción similar: en la versión inglesa se reconoce el derecho de toda persona “to a fair and public hearing”; en la italiana ese derecho es “ad un’equa e pubblica udienza”; en la francesa, es “à ce que sa cause soit entendue équitablement et publiquement”. En la traducción española se omite hacer referen-

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 177.

<sup>46</sup> *Rivista di Diritto Processuale*, núm. I de 1954.

<sup>47</sup> Cfr. Denti, Vittorio, “Valori costituzionali e cultura processuale”, en Pizzorusso, Alessandro y Varano, Vincenzo (eds.), *L’influenza dei valori costituzionali sui sistema giuridici contemporanei*, Milán, Giuffrè, 1985, p. 814.

<sup>48</sup> Cfr. Chiavario, Mario, *Processo e garanzie della persona*, t. I, *Profili istituzionale di diritto processuale*, Milán, Giuffrè, 1982, pp. 3-12.

<sup>49</sup> Sobre el derecho a un proceso equitativo en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), véase Arangüena Fanego, Coral, “Introducción al derecho a un proceso equitativo y las exigencias contenidas en el artículo 6.1 CEDH, en particular, el derecho de acceso a un Tribunal”, y García Roca, Javier y Vidal Zapatero, José Miguel, ambos en García Roca, Javier y Santolaya, Pablo (coords.), *La Europa de los Derechos Humanos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

cia a la justicia o a la equidad y, en su lugar, se señala que la persona debe ser oída públicamente “y con las debidas garantías”.

A partir del *diritto a un processo equo* la doctrina italiana ha hecho derivar el *diritto a un giusto processo*.<sup>50</sup> La idea del *processo equo*, aunque ha sido desarrollada sobre todo con base en la propia Constitución italiana de 1948 y en los tratados internacionales de derechos humanos de la segunda mitad del siglo XX, tiene orígenes que se remontan a la expresión *aequum iudicium* empleada por la retórica romana.<sup>51</sup>

Vittorio Denti afirmaba que la garantía del *giusto processo* se expresa en un conjunto de principios-guía: la imparcialidad del juez; la publicidad de la audiencia; la obligación de motivar las decisiones; el contradictorio; el derecho a la prueba.<sup>52</sup>

El concepto del *giusto processo* fue introducido en el artículo 111 de la Constitución italiana, por la ley constitucional de 23 de noviembre de 1999, número 2. Los dos primeros párrafos del artículo 111 fueron aprobados en los siguientes términos:

*La giurisdizione si attua mediante il giusto processo regolato dalla legge.*

*Ogni processo si svolge nel contraddittorio tra le parti, in condizioni di parità, davanti a giudice terzo e imparziale. La legge ne assicura la ragionevole durata.*<sup>53</sup>

Comoglio afirma que la noción de *giusto processo* compendia principios y garantías procesales ya consagradas en los tratados internacionales de derechos humanos, pero tomando en cuenta que tales principios y garantías de origen internacional, aun dotados de una cierta *forza di resistenza* al interior del ordenamiento jurídico italiano, no se elevan al rango de normas constitucionales, se imponía una expresa constitucionalización, la cual pudo obtenerse por la comunión de valores ideológicos y éticos que se encuentran subyacentes a esa noción, a fin de identificarlos como valores estables que funcionen como bases sistemáticas para la hermenéutica de la legislación ordinaria.<sup>54</sup>

Es evidente que Couture fue un pionero en el estudio y desarrollo de las garantías constitucionales del proceso, del derecho constitucional sobre el proceso, del

<sup>50</sup> Cfr. Cerami, Pietro, Di Chiara, Giuseppe y Miceli, Maria, *Profili processualistici dell'esperienza giuridica europea; dall'esperienza romana all'esperienza moderna*, Turín, Giappichelli, 2003, p. 4.

<sup>51</sup> *Ibidem*, pp. 6-12. En un proceso en el que defendía a un inculpado sobre el cual se cernía una opinión pública completamente adversa, Cicerón sostuvo: “*nulla è tanto terribile per un uomo quanto l'ostile voce pubblica, nulla tanto desiderabile per un innocente vittima di tale ostilità quanto un equo giudizio, perché solo in questo è possibile reperire un punto fermo che faccia cadere le false difamazioni*” (“nada es tan terrible para un hombre como la hostil voz pública, nada tan deseable para un inocente víctima de tal hostilidad como un juicio equitativo, porque sólo en éste es posible encontrar un punto firme que haga caer las falsas difamaciones”) (p. 7).

<sup>52</sup> Denti, *op. cit.*, p. 814.

<sup>53</sup> “La jurisdicción se ejerce mediante el justo proceso regulado por la ley. Todo proceso se desarrolla en el contradictorio entre las partes, en condiciones de igualdad, ante un juez tercero e imparcial. La ley asegura su duración razonable”.

<sup>54</sup> Comoglio, Luigi Paolo, “Le garanzie fondamentali del ‘giusto processo’”, *Jus. Rivista di Scienze Giuridiche*, núm. 3, septiembre-diciembre de 2000, p. 340. Este artículo fue incluido en el libro del autor, *Etica e tecnica del “giusto processo*”, Turín, Giappichelli, 2004. Las citas estarán referidas a la publicación original del artículo.

JOSÉ OVALLE FAVELA

debido proceso, de la tutela constitucional del proceso y de otros temas en los que supo adelantarse con mucho a su tiempo y señaló caminos por los cuales transitamos los procesalistas de hoy. Fue un visionario y un clásico cuyas ideas nos continúan orientando.

Couture tuvo grandes amistades en todo el mundo, por su inteligencia, su trato cordial y su generosidad. Fue proverbial su amistad con Piero Calamandrei. Recordando que este gran jurista escribió una nota sobre la muerte de Couture, cuando sólo tenía 52 años, como una estrella que se apaga súbitamente, en el momento del más alto fulgor de su ascenso: “ha desaparecido no sólo un jurista de fama mundial, sino una de esas mentes soberanas que esparcen con igual agilidad en todos los dominios de la ciencia y del arte y una de esas almas ardientes y comunicativas para las cuales la vida no puede ser entendida sino como una petición y, al mismo tiempo, como una continua y generosa oferta de comprensión y de amistad”.

Recordaba Calamandrei que a Couture era particularmente grato el emblema que señala el fin de los capítulos de su libro *Elogio de los jueces*: una pequeña balanza simbólica, que en un lado sostiene dos gruesos volúmenes *en folio* y en el otro una rosa; y se ve que el plato de la rosa descende, porque sobre la balanza de la justicia, la leve rosa pesa más que la poderosa doctrina. Y concluía: “Si el amigo Couture me pudiera oír, yo quisiera decirle que he colocado esa rosa, porque pertenecía más a él que a mí, sobre su memoria”.<sup>55</sup>



---

<sup>55</sup> Calamandrei, Piero, *Studi sul processo civile*, vol. 6, Padua, CEDAM, 1957, pp. 352 y 357.